

## 09/03/2020 SENTENCIA

15:50:00

Valencia, lunes 9 de marzo del 2020, las 15h50, VISTOS: En mi calidad de Jueza Titular de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, asignada a esta dependencia mediante acción de personal de traspaso Nro. 13130-DNTH-2015-SC, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (E) del Consejo de la Judicatura, cuya copia certificada consta agregada a los autos.

1.- Antecedentes:

De la demanda

De fs. 1 a 16 consta la demanda con anexos presentada por la Abg. Jenny Viviana Domínguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Los Ríos, Abg. Diego Rafael Morán Palma, Abg. Carlos Christopher Puga Barzola, Ab. Leonardo Samuel García Tirado, servidores públicos de la Delegación Provincial de Los Ríos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quienes en lo principal señalan:

(...) III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO QUE VIOLÓ DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Valencia al Ing. Celso Guillermo Fuertes Sojos, quien se posesionó el pasado 29 de mayo de 2019.

Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Consejo de Valencia, que se adjunta a la presente acción, el día miércoles 29 de mayo de 2019, siendo las 20h00, se instaló la sesión inaugural de constitución del Consejo Municipal de Valencia, bajo la presidencia del Ing. Celso Guillermo Fuertes Sojos, Alcalde del cantón Valencia, con la asistencia de las siguientes señoras y señores concejales y concejales:

Ing. Javier Ignacio Albán Montalván;

Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez;

Sr. Marco Antonio Macato Collaguazo;

Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería;

Sr. Luis Apolo Velásquez Bermeo;

Ing. Celso Guillermo Fuertes Sojos, Alcalde del Cantón Valencia.

Conforme se desprende del Acta de Sesión, uno de los puntos que se trataron en la misma fue la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía de Valencia. Es así que en el TERCER PUNTO del acta de sesión Inaugural, el secretario Ad-hoc designado para este evento, procede a dar lectura al artículo 317 del COOTAD, haciendo referencia a la elección del vicealcalde o vicealcaldesa; por lo que toma la palabra el Alcalde en dicho acto e invita a los señores concejales a que mocionen nombres para ocupar la dignidad de vicealcalde del cantón. (nótese que así esta transcrito en el acta inaugural, desde ya inobservando al género femenino pues no se hace la apreciación de concejales y concejales- vicealcalde o vicealcaldesa). Lo subrayado nos pertenece.

Tomó la palabra el concejal Marco Antonio Macato Collaguazo, quien en su intervención mocionó al concejal Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, como candidato para ocupar

la dignidad de Vicealcalde; la moción presentada es apoyada por la Srta. Concejala Mishelle Dayanara Arroyo Martínez. Toma la palabra el alcalde, el mismo que pregunta al Concejo si ¿existe otra moción que deseen presentar? Al no existir más mociones el señor Alcalde dispone al Secretario Ad-hoc proceder a tomar la respectiva votación. El Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, toma la palabra y en lo sustancial indica que su voto es a favor de la moción. La concejala Mishelle Dayanara Arroyo Martínez, está a favor de la moción. La concejala Francisca Marcia Caicedo Rentería, vota a favor de la moción. El señor Marco Antonio Macato Collaguazo, vota a favor de la moción.

El concejal Luis Apolo Velásquez Bermeo, vota por el concejal Javier Albán. El alcalde Ing. Celso Fuerte Sojos, vota a favor de la moción. Una vez realizada la votación el señor Alcalde dispuso al Secretario Ad-Hoc que proclame los resultados, mismos que indica que el señor Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, obtuvo seis votos a favor, en consecuencia el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, resuelve designar al señor concejal Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez como vicealcalde del Gobierno Municipal de acuerdo con lo previsto en la norma de ella disposición del artículo 317 del COOTAD, el Secretario Ad-Hoc, invita al señor Alcalde se digne en posesionar al nuevo Vicealcalde del cantón Valencia(...)

De esta manera se puede apreciar que nunca existió un procedimiento adecuado que garantice el derecho de paridad ni los derechos de las mujeres representantes del pueblo Valenciano, pues únicamente se mocionó a una sola persona quien no tuvo adversario ni mucho menos adversaria perteneciente al género femenino, pero la problemática va más allá al no contar con un mecanismo adecuado o un reglamento pertinente que permita garantizar a las concejalas mujeres el derecho de paridad.

Es importante recalcar que el artículo 317 del COOTAD es claro al prescribir que la paridad debe observarse para la segunda autoridad del ejecutivo, es decir, se refiere a la Vicealcaldía. Debiendo hacer la observación que este derecho consagrado tanto en ese cuerpo normativo como en la Constitución, nunca fue tomado en consideración por los concejales en la sesión inaugural donde se eligió al Vicealcalde; sin que esto haya sido objeto de análisis y prescindiendo de la lectura en público del Art. 317 del COOTAD sin garantizar los derechos de las mujeres a ocupar la dignidad de la Vicealcaldía. Es decir, que SE INOBSERVÓ EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CON CRITERIOS DE LA EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LA VICEALCALDÍA EN LA SESIÓN INAUGURAL DEL CONCEJO CANTONAL, incumpliendo su obligación de respeto a la Constitución y al COOTAD.

#### IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

En este punto presentaremos los derechos vulnerados en el presente caso:

Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Disposición que va acorde con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresan que:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que:

La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado. En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley. (Énfasis añadido).

Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a la misma. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente.

En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género igualdad de oportunidad para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que la Constitución de la República del Ecuador establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación como

criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que:

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual debe tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, es la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, nacional o descentralizado; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberá realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto número 2.

Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que:

Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)

En el caso del Consejo Cantonal del GAD de Valencia, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen dos mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Valencia, y con ello se proteger, respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el Cantón Valencia, debió realizarse en respeto de lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y > y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD.

Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción

afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

#### 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad; formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435.II-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir de jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.

Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones.

Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos de participación y representativa en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que:

#### Artículo 23. Derechos Políticos

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igualdad medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Consejo del GAD de Valencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos El artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la >. El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos.

Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, la Constitución indica que:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma.

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del Cantón Valencia debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referimos en el punto 1, siendo así que, la designación del Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, como Vicealcalde de Valencia, vulnera los derechos antes referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a:

Art. 7.- Los estados partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Participar en la formulación de las políticas y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la recomendación General N° 23 "Vida Política y Pública" adoptada el 16° Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que:

41. Los Estados partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8 43. Los estados partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...) 46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a asegurar: (...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; 47. las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...) De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las observaciones finales sobre los informes periódicos octavo u noveno combinados del Ecuador, indicó que:

24. El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afro ecuatorianas. 25. El Comité recomienda que el Estado parte: Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en las elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...) Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados.

## V. RELEVANCIA SOCIAL Y CASOS ANÁLOGOS

Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera éste un caso de relevancia social Señora Jueza o Señor Juez Constitucional de Derechos, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades. Pero estas acciones mínimas, a las que han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas cómo suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Constitución sobre todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), así como la Recomendación General N° 23, Vida Política y Pública, en el 16° Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta.

Para lograrlo, no basta con que esté positivizada, es necesario que busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública.

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, no es ajeno al reconocimiento de estos derechos. Tenemos en el país dos precedentes en los que la justicia ha permitido la realización de los derechos aquí expuestos. Me refiero al proceso Nro. 01204201904170, en el cual el Dr. Luis Alberto Guerrero, Juez de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca, declaró la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal de Cuenca; así como al proceso Nro. 11333-2019-00216, en el cual la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Transito de la Corte Provincial de Loja, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como las garantías normativas contenidas en el Art. 84 de la Constitución de la República que de manera imperativa establece que en ningún caso los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución.

## VI. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN

Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare:

La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Mishelle Dayana Arroyo Martínez y Francisca Marcia Caicedo Rentería, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía del cantón Valencia en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Celso Guillermo Fuertes Sojos, -hombre- que fue elegido para representarnos a la ciudadanía como Alcalde en el cantón Valencia.

Solicitamos además que como reparación integral, disponga: que el Gobierno Autónomo Descentralizado pida las disculpas públicas hacia las mujeres del cantón Valencia.

Que la sesión del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Valencia, realizada el 29 de mayo del 2019, a partir de la 20h00, quede sin efecto en la parte inherente a la elección del Vicealcalde.

Que en forma inmediata, el Concejo Cantonal del GAD Municipal de Valencia, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Valencia, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD.

Que disponga que el Ing. Celso Guillermo Fuertes Sojos Alcalde del GAD de Valencia y presidente del Concejo, así como todos los demás concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal Valencia, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las concejalas mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD.

Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Valencia y del país, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado de Valencia, durante el período 2020-2021, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten.

Que se ordene al Municipio de Valencia realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.-

## 2.- Sustanciación de la causa.-

Recibida en esta Unidad Judicial la demanda presentada por la Abg. Yenny Viviana Domínguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Los Ríos y otros, de fecha 31 de enero del 2020, a las 16h22, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), se dispuso que la parte accionante complete su demanda respecto al requisito establecido en el número 2 del antes mencionado artículo de ley, para lo cual se confirió el término de tres días (fs. 18), como en efecto fue cumplido por la parte accionante durante el lapso de tiempo correspondiente, posteriormente dentro de las veinticuatro horas subsiguientes se calificó la demanda, admitiéndola a trámite, disponiendo notificar a los accionados y convocando a las partes a la audiencia oral y pública respectiva para el día Miércoles 12 de Febrero del 2020 a las 10H15, la misma que fue señalada dentro del tiempo que determina el Art. 13.2 de la LOGJCC (fs. 20); sin embargo la audiencia antes indicada no pudo llevarse a cabo en la fecha prevista, por cuanto pese a haberse

notificado a casi todos los accionados en este proceso; según consta de la razón de no citación que consta a fs. 55 del expediente, el señor citador de esta Unidad Judicial Abg. Cristian Paucar Cepeda, certifica que no fue posible notificar al accionado Javier Ignacio Albán Montalván, por desconocido, ya que los nombres que constan en la demanda no concuerdan con los que se encuentran en la cédula de ciudadanía del señor Concejal del cantón Valencia, el cual responde a los nombres de Javier Ignacio Albán Rodríguez, por lo que se confirió a la Defensoría del Pueblo el término de tres días para que indique con claridad y precisión los nombres y apellidos de la persona accionada, volviéndose a señalar para que se lleve a efecto la audiencia oral, pública por acción de protección el día 17 de febrero del 2020, a las 15h00. Posteriormente mediante escritos con anexos que corren de fs. 58 a 71 del expediente, comparecieron al proceso el Ing. Celso Guillermo Fuerte Sojos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, el Abg. Nelson Secundino Álava León, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Valencia y los señores Concejales del GAD Municipal del cantón Valencia Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, Sr. Marco Antonio Macato Collaguazo y Sr. Luis Apolo Velásquez Bermeo, los mismos que señalan domicilio judicial para recibir sus notificaciones y autorizan patrocinador para su defensa técnica en esta causa.

Una vez que la Defensoría del Pueblo, contestó al traslado corrido, fue notificado en debida y legal forma el accionado Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, conforme se desprende del acta de notificación que corre a fs. 78 del expediente.

### 3.- Desarrollo de la Audiencia Oral Pública de Acción de Protección:

Estando en el día y la hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia convocada dentro de la presente causa, se contó con la presencia de la parte accionante Abg. Yenny Viviana Domínguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Los Ríos, acompañada del Abg. Francisco Javier Rodríguez Toaza; las presuntas afectadas Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería. Mientras que por la parte demandada, comparecieron: Ing. Celso Guillermo Fuertes Sojos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia; y los señores Concejales del GAD Municipal del cantón Valencia Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, Sr. Marco Antonio Macato Collaguazo y Sr. Luis Apolo Velásquez Bermeo, acompañados de su Defensor Técnico Abg. Manuel Antonio Calderón Salazar; así como el Abg. Nelson Secundino Álava León, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Valencia y la Abg. María Fernanda Coloma Bajaña, en representación del Dr. Juan Izquierdo Intriago, de quien ofrece poder o ratificación de gestiones, encontrándose a cargo de la dirección del proceso y de la audiencia la suscrita Abg. Cinthia Cajas Párraga, en su calidad de Jueza de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia, contándose también con la presencia de la Abg. Verónica Esperanza Marcillo Moreira, quien actúa en calidad de Secretaria Encargada del despacho, quien certifica.

Instalados en audiencia, tanto la parte accionante como la parte accionada realizaron las intervenciones que a continuación se detallan:

a. La accionante Abg. Yenny Viviana Domínguez Saltos, Delegada de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Los Ríos, compareció a la audiencia oral pública llevada a cabo en esta causa acompañada de la defensa técnica del Abg. Francisco Xavier Rodríguez Toaza, los cuales realizaron las siguientes intervenciones:

Abg. Francisco Xavier Rodríguez Toaza, manifiesta: La Institución Nacional de Derechos Humanos ha interpuesto una acción de protección por la presunta violación a la paridad de género. Conforme se desprende del Acta de Sesión, uno de los puntos que se trataron en la misma fue la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía de Valencia. Es así que en el TERCER PUNTO del acta de sesión Inaugural, el Secretario Ad-hoc designado para este evento, procede a dar lectura al artículo 317 del COOTAD, existe una mala interpretación por parte de algunos GADS Municipales se pretende hacer creer de que con el simple hecho que la mujer esté involucrada dentro de la elección de un cargo ya hay paridad de género y no es así en dicho acto se está inobservando el género femenino pues no se hace la apreciación de concejales y concejalas vicealcaldes o vicealcaldesa en dicho acto toma la palabra el concejal Marco Antonio Macato Collaguaso quien en su intervención mocionó al concejal Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, como candidato para ocupar la dignidad de vice alcalde, la moción presentada es aprobada por la Srta. Concejal Mishelle Dayanara Arroyo Martínez, toma la palabra el Alcalde el mismo pregunta si existe otra moción que deseen presentar al no existir otra moción el Alcalde dispone al Secretario Ad-hoc proceda a tomar la respectiva votación, votando todos los Concejales a favor de la moción y el Sr. Alcalde vota a favor de la moción en esto se puede ver que no se le está dando la oportunidad a la mujer de ocupar un cargo público el simple hecho de tenerla ahí presente ni siquiera se las mocionó, una vez realizada la votación el señor Alcalde dispuso al Secretario Ad-Hoc que proclame los resultados, mismo que indican que el Sr. Ing. Javier Albán Rodríguez, obtuvo seis votos a su favor en consecuencia el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, resuelve designar al señor Concejal Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez como Vicealcalde del GAD Municipal como lo establece la norma. De esta manera se puede observar que nunca existió un procedimiento adecuado que garantice el derecho de paridad ni los derechos de las mujeres representantes del pueblo Valenciano, pues únicamente se mocionó a una sola persona quien no tuvo adversario ni mucho menos adversaria perteneciente al género femenino, pero la problemática va más allá al no contar con un mecanismo adecuado o un reglamento pertinente que permita garantizar a las Concejalas mujeres el derecho de paridad. Es importante recalcar que el Art. 317 del COOTAD es claro al prescribir que la paridad debe observarse para la segunda autoridad del ejecutivo, es decir se refiere a la Vicealcaldía es decir si el Alcalde es varón tiene que ocupar la Vicealcaldía una mujer, en base al Art. 82 acorde con el Art. 11 núm. 3 y 4 de la CRE y Art. 61, 65 y 66 de nuestra Carta Magna, sobre esto la Corte Constitucional mediante Sentencia Mo.-058-14-SEP-CC caso No.- 04335II-ER, esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae sobre su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir que las normas deben ser obedecidas.

Ab. Yenny Viviana Domínguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Los Ríos, quien expresa: Como institución vigilante al cumplimiento de los derechos garantizados en la CRE y los Instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos es importante notar que se omitió el Art 65 CRE, y 70, Art. 317 COOTAD, el Constituyente se preocupó en brindar la representación paritaria de mujeres y hombres porque a la mujer se la consideró dentro del término paridad, esto tiene una razón y es porque históricamente las mujeres hemos sido discriminadas tanto en la vida pública como en la vida política, es por eso que hemos sido objeto por muchos años, se nos han delegado quehaceres domésticos, se nos han designado puestos de menor trascendencia circunstancia que nos han llevado las mujeres a luchar por la reivindicación de los derechos a la igualdad, esto es como

cuando hay a violación o hay la agresión dentro de la pareja que sabiendo donde tienen que ir no se lo hace por miedo por represión y están consintiendo el maltrato, la vulneración de derechos, es por eso que como mujeres representantes de la mujer Valenciana no solo a estar dentro del seno del Concejo sino ser la segunda autoridad llevar la Bandera de lucha como la mujer representante de Valencia, se presume que existen presiones políticas esto se demuestra como las mujeres estamos siendo invisibilizadas en la vida política, las mujeres que hemos sido electas representantes para ocupar un cargo público y no se nos está reconociendo el derecho que nos asiste la ley, hacemos hincapié que se cumpla con lo que está en la Constitución de República del Ecuador y en los tratados internacionales, el sistema democrático no solo tiene una dimensión formal, sino una dimensión material el respeto a los derechos es el pilar fundamental del sistema democrático, el Estado debe garantizar el ejercicio al derecho a la igualdad, a la equidad, a la paridad, en el caso que nos ocupa garantizar la equidad de género no solo en la participación sino en la toma de decisiones en la vida política la paridad de género determinada en la Constitución es un derecho y un principio creado por el Constituyente con el fin de velar que las mujeres podamos ejercer los derechos políticos y representar la participación en las decisiones políticas superando las barreras materiales y estructurales de una sociedad patriarcal, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se da la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano, garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres la formación de las políticas gubernamentales a ocupar cargos públicos y a tomar las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, la Recomendación General N° 23. Vida Política y Pública, ha indicado que los Estados partes debe garantizar que sus constituciones y su legislación se ajuste a los principios de la Convención en particular el Art. 7 y 8 estas medidas incluyen lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupan cargos de elección pública, el goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos en general la aplicación de una legislación que prohíbe la discriminación de las mujeres Valenciana

#### b. Comparecencia de las afectadas

Comparecen a la audiencia respectiva en forma personal las Concejales Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, acompañadas de la defensa técnica de la Abg. Olga Irene Mejía Albán, quien expresa: He hablado con ellas en este momento y me informan que ellas no se sienten afectadas bajo ningún régimen el Art. 317, inc. 2 deja un espacio a elegir ellas mediante un acuerdo ha elegido al Sr. Vice alcalde y no se sienten afectadas. Intervención de la señora Concejala Francisca Marcia Caicedo Rentería, quien manifiesta: Por más de 20 años he estado luchando por los derechos de la mujer, la felicito y no dude que en el momento que la necesite le voy a buscar, pero en este momento en calidad de Concejal del cantón Valencia como mujeres no tenemos necesidad, no se nos ha discriminado a las mujeres estamos aquí para decir que como Concejo Cantonal elegimos a el compañero, estamos aquí como mujeres no porque nos sintamos afectadas sino para apoyar al compañero, se defender mis derechos, me da mucha pena que la defensora se pone de pie saluda a todos pero no saluda a las concejalas me dio pena eso, ahí si hay una discriminación, no necesito ser Concejala, ni Vice alcaldesa ni nada para poder defender nuestros derechos. Estamos aquí para decir que como mujeres autónomas como Concejo Autónomo elegimos al compañero por los dos años. Estamos aquí no como ofendidas sino para respaldar a los compañeros.

#### c. De la contestación a los fundamentos de la acción

Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Valencia

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Comparece a la audiencia oral pública convocada dentro de la presente causa el Abg. Nelson Secundino Álava León, quien ha sido demandado en esta causa en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, quien contestó la acción de protección, en el siguiente tenor: Hago mi intervención a nombre del Gobierno Municipal del cantón Valencia y del señor Alcalde en la intervención del abogado me sorprende muchísimo dice que no se les ha permitido tener un cargo público el cargo público lo tiene es un cargo de elección popular por voto universal y secreto dado en las urnas la Srta. y Sra. Son Concejales del cantón Valencia, para ser elegido vicealcalde o vicealcaldesa no había ningún límite o condición no tiene este Art. Ninguna disposición imperativa que dictamine que la elección debe ser para una vicealcaldesa o un vicealcalde, siendo clara la norma que no impone una obligación al Concejo Municipal para la elección de vicealcalde la noche del 29 de mayo del 2019 previa a una convocatoria pública que hizo el Ing. Celso Fuertes Sojos, Alcalde del cantón Valencia cumpliendo una de las atribuciones que le da el Art. 60. Convoca a esta sesión inaugural del periodo 2019-2023 con 48 horas de anticipación, donde les da a conocer a los señores concejales electos el orden del día a llevarse efecto y en el tercer punto dice elección de la segunda autoridad del ejecutivo conforme lo dispone el inc. 3 del Art. 317 del COOTAD se sobreentiende que si la convocatoria fue presentada el 27 de mayo del 2019, 48 horas antes de la sesión se sobreentiende que fue conocido por los 5 señores Concejales principales que pudieron haber leído o asesorado, no ha habido tal desconocimiento de los señores concejales, es muy claro establecer que la elección del vicealcalde es una elección parlamentario, se dio lectura antes de tratar el punto tercero se dio lectura al Art. 317 del COOTAD, adjunto audio de la sesión el Art. 5 del COOTAD, en el trascurso de todo este tiempo hasta la fecha actual no ha habido alguna impugnación de la decisión que tomó el Concejo el día de la sesión inaugural, tal es así que el día al dale lectura a toda el acta señora jueza usted podrá corroborar que tampoco hubo algo que en el procedimiento parlamentario se llama reconsideración de esa moción o de esa votación, participaron en una contienda electoral, y fueron elegidos, desde el 29 de mayo hasta la presente fecha no ha existido impugnación alguna o algún recurso administrativo dentro del Gobierno Municipal como lo corroboro con el Certificado extendido por el Secretario del Consejo, el Art. 253 de la CRE el 57 letra. O) del COOTAD, en derecho administrativo solo se podrá hacer lo que está escrito en la ley.

Ing. Celso Guillermo Fuertes Sojos, en calidad de Alcalde del cantón Valencia, los señores Concejales Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, Sr. Marco Antonio Macato Collaguazo y Sr. Luis Apolo Velásquez Bermeo, comparecen acompañados de su defensor técnico Abg. Manuel Antonio Calderón Salazar, quien dando contestación a la acción propuesta en su contra manifestaron: En cuanto a los aspectos de legalidad y las disposiciones legales en las que se sustentaron para hacer la elección del vice alcalde del GAD del cantón Valencia han quedado claramente determinadas, por economía procesal mi intervención se concentrar en el ámbito Constitucional, descarto y rechazo enérgicamente la posición de la misma Defensoría del Pueblo en el aspecto de tratar de minimizar la capacidad de las concejales del cantón Valencia, en su intervención utilizaron una analogía en relación que la actuación o silencio u omisión de las concejales es similar a cuando una mujer es sometida a maltrato psicológico o violencia física que sabiendo que tiene el derecho de denunciar no lo hace, bajo ese presupuesto si estamos queriendo tutelar un derecho presuntamente vulnerado debemos manejar técnicamente los ejemplos las analogía o la casuística que queremos utilizar en defensa de esos derechos sabemos que el estado ecuatoriano ha realizado acciones afirmativas, lo determinado en la Constitución del 1998 y lo ratifico en la del 2008, si vamos al efecto

de tiempo espacialidad de los derechos esto no es nuevo, estamos en el año 2020, esos derechos de paridad están garantizados Art. 65 desde el año 2008, desde ahí han pasado 3 procesos electorales de acuerdo al sistema republicano democrático en el Ecuador en el cual jamás la Defensoría del Pueblo ni ninguna persona que probablemente se hubiesen afectado sus derechos en este caso las mujeres han reclamado sus derechos, lo que nos deja a claridad meridiana que esto es una acción para ganar protagonismos políticos, que en realidad una defensa de derechos, si a eso vamos estamos pendientes que la defensoría del pueblo también demande la paridad de género en la presidencia y vicepresidencia de la Republica actualmente, bajo esas premisas tenemos que tomar en consideración de acuerdo a lo que establece el Art. 88, de la CRE Art. 39, 40, 41 y 42 de la LOGJ y CC cual es el acto emitido por autoridad no judicial que ha desencadenado una presunta vulneración de derechos tutelados constitucionalmente, cuando hacen su intervención se refieren a una errónea interpretación de parte del Concejo Municipal del Art. 317 del COOTAD, el mismo es una norma infra constitucional que de acuerdo a las múltiples sentencias con efectos vinculantes emitidos por la Corte Constitucional no son de competencia de la jurisdicción Constitucional sino de la justicia ordinaria, luego encontramos una contradicción que dice que en la decisión del 29 de mayo de 2019, en la elección del vicealcalde del cantón Valencia se inobserva lo que establece el Art. 65 de la CRE, existen sentencias de Corte Constitucional, en la cual explican respecto a la obligatoriedad pero en los procesos electorales para esos e hicieron las acciones afirmativas cambiando la estructura respecto a tutelar la paridad de género y la libertad de elegir y ser elegido en alternabilidad de género, eso establece la ley de manera taxativa si nos vamos a recapitular las atribuciones de las concejales y concejales tenemos en el Art. 6 del COOTAD lit. l) el 3 de febrero del 2020 se aprobó la reforma al 317 en cuanto a la espacialidad y al tiempo de aplicación dicha norma rige para lo venidero, lo que está siendo sujeto de valoración es en base a la norma que se encontraba vigente al 29 de mayo del 2019, en esta administración para garantizar la alternabilidad, emite la ordena de organización y funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Valencia esto lo hace con fecha 6 de junio del 2019, es decir días después de haberse posesionado en su cargo, la que adjunto, considérese el Art. 11 CRE núm. 2, 66 núm. 4, se dice por la accionante la igualdad material es sustancial y que se refiere para titular los derechos, la acciones afirmativas las ha tomado el estado cambiando el proceso electoral garantizando la alternabilidad en los puestos de elección popular, ha cumplido los parámetros, la mujer ya no necesita acciones afirmativas, ha demostrado con sus capacidad puede acceder a cualquier cargo de administración de decisión de ejecución directivo operativo, a las Concejales se les garantizo estar en un escaneo y de ahí fue el pueblo que con su voto tomo la decisión de que sean concejales, están las atribuciones del Art. 57 y 58 del COOTAD, no es que la vice alcaldía tiene atribuciones exclusivas, la única es la sucesión del alcalde en caso de ausencia, en esta audiencia las concejales han manifestado a través de su patrocinadora que no se sienten afectadas, tenemos que respetar la dignidad humana, la decisión de la persona, si revisamos la acción de protección usted llama a completar a defensoría del pueblo que determine cuáles son las posibles afectadas y manifiestan que los demandado son los 3 concejales valores el alcalde el procurador síndico y que las afectadas son Mishell Arroyo y Marcia Caicedo el Art. 9 y 10 de la LOGJ y CC en el No.- 5 la legitimación activa, se dio paso a la acción pero nunca se dispuso la notificación a las posibles afectadas, para conformar una Litis consorcio completa necesaria en cuanto a la legitimación activa, llegaron como público a esta audiencia y se les ha tutelado la presencia de una abogada, pero la defensoría pública debe respetar los parámetros respecto a lo que la ley estable frente a los afectados de presuntos derechos

Constitucionales, bajo estos presupuestos leo la acción presentada por la defensoría del pueblo y me hace mención a un proceso judicial emitida en el GAD del cantón Cuenca el Tribunal de la Corte de Azuay revoca el fallo dictado por el juez de primer instancia respecto a que no considera que haya existido tal vulneración y rechaza la acción de protección presentada por la defensoría del Pueblo, solo como referencia adjuntar varias resoluciones, en el año 2011 en una consulta realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo a la Procuraduría General del Estado tienen efectos vinculantes los dictámenes que emite la Procuraduría General del Estado en ese tiempo ya estaba vigente la Art. 65 de la CRE y el Art. 317 del COOTAD el Procurador General del Estado se pronuncia manifestando que no es obligatorio la designación en paridad de género, dicho dictamen consta en el portal de la Procuraduría General del Estado, La defensoría del pueblo no manifestó jamás cuál era su pretensión a fin de que verdaderamente pueda analizar su autoridad si es viable la ejecución de dicha pretensión para efectos de la modulación de la sentencia pero si vamos al texto de la demanda se solicita que se deje sin efecto la sesión inaugural en respecto a la designación del vice alcalde el Art. 5 LOGJ y CC existe fallos de la Corte Constitucional respecto a que ni en acciones de protecciones se pueden suspender o generar daños colaterales a las decisiones que adopten los Gobiernos Autónomos descentralizados, si verdaderamente llegase a aparecer una vulneración de derechos, dicha sentencia tiene que tutelar una reparación integral distinta a dejar sin efecto, bajo estos presupuestos no cumplen los requisito del Art. 40 de acuerdo al Art. 42 de la LGJ y CC solicito se inadmita esta acción de protección puesto que no se ha determinado cual es el acto violario que genere afectación a derechos Constitucionales, se está impugnando un acto de mera legalidad respecto a una norma intra Constitucional como es el 317 del COOTAD que existe una diferenciación taxativa del Art. 65 y facultativa del 317 del COOTAD.

#### d. Procuraduría General del Estado

Comparece a la audiencia oral pública llevada a cabo en esta causa la Abg. Coloma Bajaña María Fernanda, a nombre y en representación del Dr. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación de gestiones y solicitando que se le conceda tiempo para legitimar su intervención, manifestando en lo principal: Al tratarse esta acción en una Garantía jurisdiccional que presenta la Defensoría del Pueblo en contra los Representante del GAD Municipal del Cantón Valencia la procuraduría en base a sus competencias y atribuciones que establece la Constitución en su Art. 237 y Art. 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se va a referir al tema de forma no de fondo y al tema legal y Constitucional de la acción puesto que son dos instituciones del sector publico las que están como legitimada activa y legitimado pasiva en este sentido a procuraduría realiza su intervención de manera neutral apegándose a la norma Constitucional, el Art. 61 CRE en concordancia con el Art. 65 de la Carta Magna que dice el Estado promoverá, en ningún momento establece que el estado ordenará, dice promoverá la participación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, para la elección de cargos públicos se promueve la igualdad y la equidad de derechos, en este sentido la procuraduría se va a referir a las Concejalas presentes aquí en esta audiencia las cuales manifestaron que ellas no sienten que se les ha vulnerado ningún derecho de hecho manifestó que no s eles ha vulnerado ningún derecho, siendo ellas las titulares del derecho se está haciendo uso de una acción de protección cuando no existe el objeto que establece la LOGJ y CC Art. 39, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia 016-13-SEP-CC, sentencia 007-014- SIN-CC, no existe pronunciamiento de la Corte Constitucionales, por la paridad de

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

género, pero si existe pronunciamiento de la Corte en cuanto a la participación de las mujeres y hombres en los procesos políticos en la sentencia 007-014- SIN-CC pág. 11/19, la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia con el cual fueron elegido las autoridades seccionales actuales en el Art. 2. Establece los derechos, existe norma Constitucional, Jurisprudencial donde se establece cuáles son los derechos de cada uno de los ciudadanos donde se establece como y de qué manera ejerce la paridad de género en las instituciones para la organización política, en este sentido de acuerdo a la LOGJ y CC solicito a usted que una vez que se haga criterio en esta acción de protección conforme al Art. 39 LOGJYCC, Art. 40, 41, 42, solicito se verifique que existen estos presupuestos que establece la LOGJ y CC para plantear una acción de protección, de acuerdo al razonamiento de la Corte Constitucional, solicito resuelva conforme a derecho, solicito el termino para legitimar mi intervención.

e. Replicas

Parte accionante:

Abg. Francisco Xavier Rodríguez Toaza (Defensoría del Pueblo), expresa: Refutando la intervención del representante legal del legitimado pasivo indica que la Defensoría del Pueblo ha minimizado la capacidad de las Concejales con mucho respeto, digo que fue más bien el GAD Municipal del Cantón Valencia que minimizó la capacidad de las concejalas que siendo mujeres no se les permite participar de un cargo de tan alto nivel, el señor representante de la legitimada pasiva, dice que hay muchas sentencias a su favor en la cual ciertos jueces han declarado sin lugar la acción de protección que ha interpuesto la defensoría del Pueblo, también tenemos procesos declarados a nuestro favor, las sentencias las voy a entregar como referencia, no es vinculante, la sentencia 11333-2019-00216.

Ab. Yenny Viviana Domínguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Los Ríos, expone: Si se refieren a la autonomía del Municipio, lo que se busca es proteger el reconocimiento del derecho a las mujeres a ocupar cargos públicos en atención al principio de paridad de género en decisiones de la vida política, esta autonomía tiene límites y ese límite es en la CRE, el ejercicio efectivo de los derechos por eso es necesario que se busquen y tomen las medidas y actuaciones adecuadas para materializar nuestros derechos, solo ahí se cumple los derechos constitucionales de igualdad material y no discriminación a la mujer en la vida política y pública, con las pruebas que se han presentado conforme a derecho con fundamentos de hecho y de derecho que ha habido la vulneración a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de igualdad y paridad de género en la participación política de las personas, la finalidad como defensoría del pueblo es superar el desequilibrio interno dentro del pleno del Consejo para que haya la representatividad de la mujer Valenciana, el tiempo nos ha dado la razón, el 03 de febrero del 2020 la Asamblea General hizo la reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia donde ya ahora es obligatorio de que se cumpla la equidad y paridad de género, amparado y fundamentado en todo lo manifestado solicito que a nombre de la defensoría del Pueblo instituciones que velan por los derechos de la ciudadanía se deje sin efecto la elección del vice alcalde del GAD Municipal del cantón Valencia.

Afectadas:

Abg. Olga Irene Mejía Albán, Defensora Técnica de las Concejales Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, manifiesta:

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Queremos dejar muy sentado que mis representadas no se sienten afectadas y que no se ha vulnerado ningún derecho.

Parte accionada:

Accionado Abg. Nelson Secundino Álava León, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, indica: la legalidad que reviste el acto decisorio tomado por el Concejo Municipal del cantón Valencia, el Pleno del Consejo decidió de forma unánime de acuerdo a las disposiciones legales vigentes a la fecha y por esa unanimidad decidió autónomamente designar a la segunda autoridad del ejecutivo cantonal al Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez como vice alcalde soy enfático y reitero en que desde el 29 de mayo del 2019 hasta la presente no ha habido no ha habido ningún acto de impugnación a dicho acto decisorio donde hayamos visto dentro del GAD Municipal de Valencia que se haya querido impugnar esa decisión sino hasta la acción de protección propuesta por la Defensoría del Pueblo, en la demanda se hace ver la pretensión que aspira la defensoría del Pueblo, y entre ellas hay una que dice que deponga que el Ing. Celso Guillermo Fuertes Sojos alcalde del GAD Municipal de Valencia y presidente del Consejo así como todos los concejales velen por la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal de Valencia se aplique el criterio de equidad y paridad de género, para que se elija a la mujer que será vicealcaldesa de entre las concejalas mujeres conforme a la CRE, y el COOTAD, en derecho administrativo solo se hace lo que está en la ley y pretender que usted administrando justicia obligue a este cuerpo edilicio a tomar decisión cuando la ley no lo obliga el 317 del COOTAD vigente en aquella fecha daba la opción para que en lo que fuera posible, en la democracia están los acuerdos y en los acuerdos dentro de la función pública constan los actos dentro del procedimiento parlamentario en donde existe la posibilidad de elegir y ser elegido. El pedido del GAD Municipal del cantón Valencia es que al no siquiera en esta audiencia la Defensoría del Pueblo haber pronunciado a viva voz que es lo que pretende dentro de esta acción Constitucional de protección declare la inadmisión de la misma por carecer de esos fundamentos de hecho y de derecho que aseveran, y que hubiesen podido haber demostrado si aquí ha habido alguna vulneración de derechos, algo que sí el GAD Municipal de Valencia ha dejado entrever que jamás ha violentado derecho alguno o ha actuado contra disposición legal expresa.

Abg. Manuel Antonio Calderón Salazar, Defensor Técnico del Ing. Celso Guillermo Fuertes Sojos, en calidad de Alcalde del cantón Valencia y los señores Concejales Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, Sr. Marco Antonio Macato Collaguazo y Sr. Luis Apolo Velásquez Bermeo, expresa: Respecto a los hechos y sobre la documentación que se me corre traslado que presento la defensoría del pueblo dos han sido revocadas por la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y los otros se encuentran pendientes de Resolución porque se encuentran pendientes de resolución porque se encuentran impugnados por la Corte Provincial, queriendo hacer hincapié a la sentencia de Loja, no son casos análogos, respecto que la asamblea reformo la ley respecto a la paridad de género, es una ley que tiene efecto espacial posterior a los casos que están siendo sometidos a este hecho controvertido dentro de la justicia jurisdiccional. Procuraduría General del Estado.- Abg. María Fernanda Coloma Bajaña, quien indica: De acuerdo a la sentencia que manifesté en mi primera intervención la Corte Constitucional se pronunció por la participación de los derechos de acuerdo a la participación de los derechos de acuerdo al Art. 61 de la Norma Suprema la misma Corte Constitucional en sentencia 210-16-sep-cc estableció un análisis en cuanto a la seguridad jurídica de la participación de los derechos, la seguridad Jurídica no es otra cosa que el cumplimiento

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

de las normas que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico de acuerdo al Art. 82 CRE, estas normas deben ser plenas, claras y públicas, en cuanto al tema o caso de esta audiencia se encuentra la CRE en su Art. 61, 65 y 353 para no violar la paridad de género entendiéndose por paridad de género hombre o mujer, ya se encuentra establecido en la CRE los parámetros para la elección de vicealcalde o vicealcaldesa es decir la Constitución garantiza la seguridad jurídica de la paridad de género, solicito se resuelva conforme al Art. 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC.

e. Pruebas

1.- Pruebas de la parte accionante Defensoría del Pueblo de Los Ríos

i.- Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del GAD Municipal de Valencia, de fecha 29 de mayo del 2019 (fs. 123 a 128)

ii.- Copia extraída del módulo consulta de causa del sistema SATJE de la sentencia dictada dentro de la acción de protección N° 12333201900838 (Palenque) por parte del señor Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, que declara con lugar la acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo de Los Ríos. (fs. 130 a 137).

iii.- Copia extraída del módulo consulta de causa del sistema SATJE de la sentencia dictada dentro de la acción de protección N° 12333201900839 por parte del señor Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, que declara con lugar la acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo de Los Ríos (fs. 138 a 143).

iv.- Copia extraída del módulo consulta de causa del sistema SATJE de la sentencia dictada dentro de la acción de protección N° 12203201901919 por parte del señor Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo, que declara con lugar la acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo de Los Ríos (fs. 144 a 150).

v.- Copia extraída del módulo consulta de causa del sistema SATJE de la sentencia dictada dentro de la acción de protección N° 12313201900462 por parte del señor Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo, que declara con lugar la acción de protección interpuesta por la Defensoría del Pueblo de Los Ríos. (151 a 166).

1.- Pruebas de la parte accionada

Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Valencia

i.- Convocatoria a sesión inaugural del Concejo Municipal del GAD Municipal de Valencia, de fecha 27 de mayo del 2019 (fs. 129)

ii.- Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del GAD Municipal de Valencia, de fecha 29 de mayo del 2019 (fs. 118 a 122).

iii.- CD de audio de la sesión inaugural del Concejo Municipal del GAD Municipal de Valencia, de fecha 27 de mayo del 2019 (fs. 117)

iv.- Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia (fs. 81 a 98).

v.- Certificación de no existir recurso administrativo alguno de parte de los integrantes del honorable Concejo Municipal del cantón Valencia, con el que se haya impugnado Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

la elección de la segunda Autoridad del ejecutivo municipal, emitida por la Secretaría del Concejo Municipal del GAD Municipal del cantón Valencia (fs. 99)

Alcalde y Concejales del GAD Municipal del cantón Valencia

i.- Copia extraída del módulo consulta de causa del sistema SATJE, de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la acción de protección N° 12333-2019- 00838, en la que se resuelve aceptar el recurso de apelación planteado por los legitimados pasivos, respecto de la sentencia dictada el jueves 31 de octubre del 2019, las 16h22, dictada por el abogado Lliviruca Torres Claudio Octavio, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces (fs. 100 a 105).

ii.- Copia de la sentencia extraída del módulo consulta de causa del sistema SATJE de la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección 01204-2019-04170, en la que se resuelve aceptar el recurso de apelación de los demandados José Pablo Burbano Serrano, Diego Xavier Morales Jadán y Fabián Alberto Ledesma Ayora, revocando el fallo venido en grado y declara sin lugar la acción de protección por improcedente [...] (fs.106 a 110).

iii.- Copia de la sentencia extraída del módulo consulta de causa del sistema SATJE de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Mana, Provincia de Cotopaxi, dentro de la acción de protección 05335-2019- 00677, en la que se resolvió rechazar la acción de protección propuesta por la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi [...] (fs.111 a 116).

f. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la última intervención corresponde a la parte accionante, la cual expresó:

Abg. Francisco Xavier Rodríguez Toaza (Defensoría del Pueblo): La ley es clara, y el principio de paridad está establecido en el Art. 65 de la CRE, los GADS gozan de autonomía pero no por eso pretendan vulnerar derechos en este caso a cerca de las mujeres, las mismas que han sido objeto de discriminación a lo largo de la historia quienes han forjado grandes luchas para defender sus derechos, nuestra pretensión es clara y reposa en el libelo de la demanda queda en sus manos garantizar los derechos de las mujeres en cuanto a la paridad de género.

g. Resolución:

Luego de la última intervención realizada por la parte accionante de esta causa, conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza expresó su decisión sobre el caso en forma oral y motivada, en consecuencia de conformidad con lo estatuido en el Art. 15.3 de la LOGJCC, corresponde reducirla a escrito para su notificación a las partes, para lo cual se tiene presente el mandato constitucional del Art. 76 numeral 7 literal I) que ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, disposición concordante con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que al efecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Competencia.-

El Art. 86.2 de la Constitución de la República y el Art. 7 de la LOGJCC, determinan: Las garantías jurisdiccionales, se regirán en general por las siguientes disposiciones: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)”. La Resolución N° 094-2015 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su artículo 1 consagra que: “Las juezas y jueces que integren la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, serán competentes en razón del territorio para este Cantón”; el Art 3 de la misma Resolución, prevé: Las juezas y jueces que integren la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: (...) 10) Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto habiendo sido designada la infrascrita en calidad de Jueza de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia, mediante acción de personal N°. 13130-DNTH-2015-SC, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (E) del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo a las normas constitucionales y legales antes citadas, concordantes con la respectiva acta de sorteo de ley que corre a fojas 17 de los autos, sin que existan cuestionamientos al respecto.

#### SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

El Art. 86 de la Constitución de la República establece que las garantías jurisdiccionales se regirán por las disposiciones establecidas en dicha norma constitucional y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las mismas que han sido observadas en todo momento en la sustanciación y resolución de esta causa, así también se han respetado las garantías básicas del debido proceso estatuidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, teniendo en consideración que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia N° 034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre del 2009, definió al debido proceso: “como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho”, además en este proceso se ha respetado en todo momento la Tutela Efectiva, Imparcial y Expedita de los Derechos e Intereses de las personas, tal como lo exige el Art. 75 de la Carta Magna, sin que exista indefensión en las partes, omisión de solemnidades sustanciales o vicios que puedan afectar su validez, por lo que se declara valido todo lo actuado en la presente causa.-

#### TERCERO.- Naturaleza de la acción de protección.-

La acción de protección en nuestro Estado constituye una de las garantías jurisdiccionales que consagra la Constitución de la República del Ecuador, que persigue la vigencia de los derechos constitucionales de las personas, es así que el Art. 88 de la Constitución de la República, prescribe: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la

violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, en el mismo tenor el Art. 39 de la LOGJCC, determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

En esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, caso 1000-12-EP, en torno a la acción de protección estableció: "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria... La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución... La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria..."

Lo relatado con antelación guarda estricta relación con el Art. 1 de la Carta Magna que declara al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, en el que todos principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, así lo establece el Art. 11.6 de nuestra Carta Fundamental; siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, por así ordenarlo el Art. 11.9 de la Ley de Leyes.

Concluyendo respecto a la acción de protección diremos que constituye un procedimiento que se encuentra desprovisto de formalidades, cuyo único fin que persigue es el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

CUARTO.- Legitimación Activa y Pasiva El Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que las garantías jurisdiccionales podrán ser interpuestas por: “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad”, disposición que es concordante con el Art. 9 de la LOGJCC, por lo que con fundamento en dichas normas constitucionales y legales, la señora Abg. Yenny Viviana Domínguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Los Ríos, se encuentra legitimada para proponer acción de protección bajo las regulaciones del Art. 88 de la Carta Magna y Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en garantía de los derechos presuntamente afectados de las Concejales

del cantón Valencia Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería.

Los accionados Ing. Celso Guillermo Fuerte Sojos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, el Abg. Nelson Secundino Álava León, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Valencia y los señores Concejales del GAD Municipal del cantón Valencia Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, Sr. Marco Antonio Macato Collaguazo y Sr. Luis Apolo Velásquez Bermeo, han legitimado su intervención con la documentación que corre de autos de fojas 58, 60, 64, 66 y 67 del expediente, en las calidades antes expresadas.

QUINTO.- Fundamentos de Hecho y de Derecho

Problema Jurídico

De la demanda, así como de la audiencia se ha podido establecer que los problemas jurídicos que emergen en el presente caso son los siguientes:

La parte accionante considera que en la Sesión Inaugural de Constitución del Concejo Municipal de Valencia con su respectiva acta, de fecha miércoles 29 de mayo del 2019, a las 20h00, presidida por el Ing. Celso Guillermo Fuertes Sojos, Alcalde del cantón Valencia, en la que en el tercer punto se eligió a la segunda autoridad del cantón Valencia, se violó el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género de las Concejales del GAD Municipal del cantón Valencia Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, por cuanto al haber tomado la palabra el señor Alcalde del GAD Municipal del cantón Valencia, invita a los señores Concejales a que mocionen nombres para ocupar la dignidad de Vicealcalde del Cantón inobservando al género femenino, ya que no se hace apreciación de concejalas concejales vicealcalde o vicealcaldesa; lo que conllevo a que la persona que presentará la moción para elegir al Vicealcalde (según lo dicho literalmente por el Alcalde) sea un Concejal (hombre) y a que se designe a un Concejal (hombre) para ocupar el cargo de Vicealcalde (como lo dijo el Alcalde), por lo que estima que en dicha elección y designación nunca existió un procedimiento adecuado que garantice el derecho de paridad ni los derechos de las mujeres representantes del pueblo Valenciano, ya que la persona mocionada nunca tuvo adversario, ni menos adversaria perteneciente al género femenino; señalando además que la problemática principal en este asunto es que no se cuenta con un reglamento pertinente que permita garantizar a las concejalas mujeres el derecho de paridad.

Adicionalmente, la parte accionante estima que ha existido vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la elección de la Vicealcaldía en la sesión inaugural del Concejo Cantonal de Valencia, por haberse irrespetado la Constitución y el Art. 317 del COOTAD, indicando que la última norma legal señalada es clara al prescribir que la paridad debe observarse para la segunda autoridad del ejecutivo y que esto se refiere a la Vicealcaldía, el cual se ha prescindido dar lectura en público en la sesión respectiva; mencionando finalmente que las pretensiones principales de esta acción son que se deje sin efecto la designación del actual Vicealcalde del cantón Valencia, que se elija a una mujer como Vicealcaldesa del cantón Valencia, que se capaciten a los funcionarios y funcionarias del GAD Municipal del cantón Valencia sobre Derechos Humanos con enfoque de género e interseccionalidad, además de la publicación de la sentencia respectiva en el portal web de la mencionada institución. Por lo expuesto corresponde el respectivo análisis jurídico,

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

a fin de determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante, para lo cual se plantean las siguientes interrogantes:

1.- ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género, previstos en los Arts. 82, 66.4, 61.7 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador durante el procedimiento de elección del Vicealcalde del cantón Valencia?

Sin perjuicio del análisis de fondo que corresponde a este asunto, es necesario tener en cuenta que la Defensoría del Pueblo de Los Ríos, ha comparecido en este proceso en defensa de los derechos de las Concejales del cantón Valencia Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y la Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, las cuales comparecieron personalmente a la audiencia respectiva acompañadas de su defensora técnica, siendo enfáticas en su intervención a través de su defensora técnica al indicar que ellas no se sienten afectadas en ninguno de sus derechos, pues la designación del Vicealcalde de esta Ciudad se realizó de una manera democrática y acatando todos los procedimientos constitucionales y legales que regían en ese momento, siendo así que incluso en audiencia solicitó de manera directa el uso de la palabra la señora Concejal Francisca Marcia Caicedo Rentería, la cual de manera muy enérgica, expresó que lleva luchando 20 años por los derechos de las mujeres, pero que no necesita de esta acción para defender sus derechos como mujer, por ende que no es necesaria la acción interpuesta por la Defensoría del Pueblo en este Cantón, ya que en ningún momento se les ha discriminado y que el único motivo de su comparecencia a la audiencia era para decir que el Concejo Cantonal eligió al Ing. Javier Albán Rodríguez porque esa es su voluntad, reiterando que no se siente afectada en sus derechos, que más bien se siente afectada por la actuación de la señora Defensora del Pueblo, la cual se puso de pie saludó a todos, menos a las Concejales presentes, lo cual si es una discriminación. Finalmente manifestó que como mujeres autónomas, que como Concejo Autónomo eligieron al Ing. Javier Albán Rodríguez, como Vicealcalde por los dos años, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser designada una mujer, insistiendo que su presencia en la audiencia no es como ofendidas, sino para respaldar a sus compañeros (Concejales y Alcalde).

Ahora bien, abordando en sí el problema jurídico planteado, en relación al derecho a la Seguridad Jurídica, debemos considerar que el mismo se encuentra consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; destacando que la Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto a este derecho, ha indicado: En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias. En esta misma línea la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N.º 011-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1701-12-EP, respecto a este mismo tema señaló: De lo

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias.

En el caso en concreto la parte accionante considera que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pero que fundamentalmente que se habría violentado el derecho a la igualdad consagrado en el Art. 66.4 de la Carta Magna, que determina: Se reconoce y se garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; principio que además ha sido ampliamente reconocido por varios Instrumentos Internacionales de los que nuestro Estado es suscriptor, encontrando entre los más importantes la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 24 determina: "Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)" ; la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala: "Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Siendo así que incluso en torno a este derecho el tratadista Carlos Bernal Pulido, ha indicado que el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional, en consecuencia podemos concluir que el principio de igualdad es un derecho innato que poseemos todos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc.

A contrario sensu, del derecho a la igualdad encontramos la discriminación la cual consiste en el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas.

Así mismo, la accionante estima que durante la elección y designación de la Segunda Autoridad del Ejecutivo de este Cantón, también fueron violentados los derechos constitucionales referentes a la paridad de género y al igual acceso al desempeño de empleos y funciones públicas, previstos en los Arts. 61.7 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto es el siguiente:

Art. 61.- [Derechos de Participación].- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

. 65.- Representación paritaria de mujeres y hombres.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Afirma la accionante que la vulneración a los derechos constitucionales antes indicados, se habría producido estrictamente por la falta de la lectura en público del Art. 317 del COOTAD, así como por el incumplimiento de lo prescrito en las normas constitucionales antes citadas y fundamentalmente de las disposiciones que en forma taxativa contiene el Art. 317 del COOTAD respecto a la paridad de género en la elección y designación de la segunda Autoridad del Ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Fijados estos parámetros, para resolver la situación jurídica planteada, se tiene en cuenta que el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en los que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez solo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente... Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza; por lo que de acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, correspondía a la parte accionante acreditar los hechos alegados en la demanda, al respecto valorada la prueba se puede colegir lo siguiente:

En la presente causa para acreditar lo afirmado en la demanda, la Defensoría del Pueblo de Los Ríos, presentó como prueba a su favor el acta de sesión inaugural del Concejo Municipal del GAD Municipal del cantón Valencia, la cual se llevó a efecto el día 29 de mayo del 2019, a las 20h00, en la que consta como tercer punto "Elección de la Segunda Autoridad del Ejecutivo" y acto seguido el Secretario AD-HOC procede a dar lectura del inciso tercero del Artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", que contempla la forma y procedimiento para la designación de la segunda autoridad del ejecutivo; para luego tomar la palabra el señor Alcalde del cantón Valencia y según consta textualmente de la referida acta de Sesión de Concejo Municipal, manifestar: "Toma la palabra el señor Alcalde, el cual invita a los señores Concejales (negritas me corresponden) a que mocionen nombres para ocupar la dignidad de Vicealcalde (negritas son de mi autoría) del cantón Valencia e indica que estas mociones deben ser apoyadas por otro Concejal".

Al respecto se analiza que por mandato del Art. Art. 60 letra c) del COOTAD, corresponde al señor Alcalde presidir las sesiones de Concejo Municipal, por lo que teniendo en cuenta dicha función que indelegablemente corresponde a este funcionario y valorado el medio de prueba consistente en el acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Valencia, de fecha 29 de mayo del 2019, con su respectivo registro de audio, que fueron presentado tanto por la parte accionante como por la parte accionada, tomando en cuenta el tenor literal de las expresiones verbales utilizadas por

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

el señor Alcalde del cantón Valencia durante la elección del Vicealcalde de este Cantón (así lo señala el acta correspondiente), se advierte que el Burgomaestre al solicitar al Concejo Municipal que se presenten las mociones para la designación de dicha Autoridad, no respetó el principio de paridad de género establecido en el Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el principio de igualdad material y no discriminación que contempla el Art. 66.4 de la Carta Magna y además lo estatuido en el Art. 317 del COOTAD, los cuales disponen que tanto hombres como mujeres deben gozar de las mismas oportunidades para poder acceder a este cargo, sin embargo esto no ocurrió en aquel acto, pues el señor Alcalde fue claro al manifestar que la elección era de un Vicealcalde (hombre), más no una Vicealcaldesa (mujer), lo que crea un direccionamiento indirecto hacia el género masculino para aquella designación y una exclusión directa de las mujeres que también forman parte de ese órgano legislativo como son las Concejales Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, las cuales con este solo pronunciamiento se les coartó el derecho de participación en igualdad de condiciones que los señores Concejales (hombres), impidiéndoseles que de ser su voluntad puedan presentar sus postulaciones para ocupar esta dignidad, lo expuesto refleja las conductas patriarcales y estereotipadas de la masculinidad que hasta la actualidad se mantienen latentes en nuestra sociedad, así como la falta de una cultura inclusiva de las mujeres en las diversas actividades políticas que se desarrollan en el país, perpetuándose la asimetría socio-económica-cultural y política, además del discrimen hacia las mujeres que prevalecen en nuestra sociedad; consecuentemente queda debidamente justificado que durante la elección del Vicealcalde del cantón Valencia, se impidió el acceso al derecho a la participación con criterios de paridad de género de las Concejales de esta Ciudad, ya que si bien no se lo hizo mediante acciones directas, sin embargo esto se produjo de manera indirecta al indicar el señor Alcalde del cantón Valencia que en dicho acto se elegiría exclusivamente a un Vicealcalde (hombre) lo que inclina aquella designación solamente al género masculino y de por sí causa una exclusión al género femenino.

Continuando con el análisis respectivo incluso realizando un análisis más profundo del medio de prueba consistente en el acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Valencia de fecha 29 de mayo del 2019, se puede advertir que luego de los direccionamientos dados por el señor Alcalde de esta Ciudad, paradójicamente resulta electa una persona del género masculino como es el Ing. Javier Albán Rodríguez (hombre), pero a más de eso incluso también la moción para esta designación la realizó una persona que pertenece al mismo género como es el Concejale Marco Antonio Macato Collaguazo (hombre); quedando la participación de las mujeres relegada a un segundo plano pues consta en aquella acta de Sesión de Concejo Municipal, que la única intervención efectuada por el género femenino fue por parte de la señorita Concejale Mishelle Dayanara Arroyo Martínez (mujer), la cual únicamente apoyó la moción para la designación del Vicealcalde requerido por el Alcalde de este Cantón.

Por lo analizado debemos recordar que el Art. 61 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todos los ecuatorianos y ecuatorianas el derecho a elegir y a ser elegidos, en consecuencia dicho derecho constitucional asiste tanto a hombres como mujeres por igual, por lo que era obligación del señor Alcalde del cantón Valencia garantizar que tanto los Concejales (hombres), como las Concejales (mujeres) se encuentren dotados de la opción de participar en la contienda electoral para la elección de un Vicealcalde o una Vicealcaldesa en igualdad de condiciones, sin coartar sus derechos si esa era su voluntad, pues no debemos olvidar que tanto las Concejales como los Concejales fueron elegidos por el soberano para que los representen en el Seno del Concejo Municipal de este cantón Valencia de manera igualitaria, sin embargo

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

de acuerdo al acta de la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Valencia, de fecha 29 de mayo del 2019, es evidente que existió una exclusión expresa de la participación de las mujeres para la elección de la Segunda Autoridad del Ejecutivo de Valencia, por la falta de utilización de un lenguaje inclusivo que integre tanto a hombres como a mujeres en dicha elección, esto pese a que este tipo de lenguaje inclusivo que no solo hace referencia a los hombres sino también a las mujeres, se encuentra contemplado en nuestra propia Norma Suprema como es la Constitución de la República del Ecuador, en la que sin perjuicio de otras normas que contienen estos mismos parámetros de inclusión, siendo un ejemplo de esto el propio artículo 61 de la Carta Magna, que fue antes citado, el cual establece que los derechos de participación que señala esta disposición constitucional están dirigidas no solo a los ecuatorianos, sino también a las ecuatorianas; por lo expuesto es evidente que en la presente causa se ha justificado la vulneración al derecho a la igualdad material y no discriminación de las Concejales Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería consagrado en el Art. 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador, así como al derecho al acceso a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación y designación de la función pública en sus diversas instancias consagrado en el Art. 65 del mismo cuerpo normativo, principio que se encuentra replicado en el Art. 317 del COOTAD, el mismo que pese a que consta del Acta de Sesión de Concejo Municipal que se dio lectura en público, sin embargo no se garantizó materialmente su cumplimiento, por lo que existió también vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En esta línea de análisis, no debemos olvidar que el Ecuador es suscriptor de varios Tratados Internacionales en materia de erradicación de violencia género, los cuales a lo largo de la historia han buscado superar las desigualdades sociales existentes entre hombres y mujeres, tratando de crear estándares de equidad entre ambos géneros, dichos Tratados han traído consigo múltiples compromisos internacionales para el Estado Ecuatoriano en esta área, tales como:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

#### Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (...).

#### Artículo 7

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (...)

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"

##### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

##### Declaración Universal de Derechos Humanos

###### Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Lo reseñado significa que no solamente los jueces o tribunales de justicia estamos abocados a velar porque se respeten los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones que los de los hombres, sino además es obligación de toda autoridad pública garantizar que se respeten estos derechos, por lo que de acuerdo a las normas constitucionales antes citadas, así como de acuerdo a los Tratados Internacionales que constan antes descritos, es claro que era obligación del señor Alcalde del cantón Valencia, garantizar que las mujeres que fueron designadas como representantes de los ciudadanos de este Cantón, tengan igual participación que los hombres en todas las actividades que son propias del cargo que desempeñan, entre ellos el derecho a participar y postularse para la elección de Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Valencia, conforme lo exigía el Art. 317 inciso tercero del COOTAD, a la fecha en que ocurrieron los hechos que motivan la presente acción, por lo que al no haberse cumplido con estos mandatos constitucionales y convencionales, creando una exclusión indirecta hacia el género femenino de acuerdo al lenguaje sexista utilizado por parte de dicho

funcionario público durante el desarrollo de la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Valencia, lo cual creo una inclinación indirecta hacia el género masculino para las mociones y elección del Vicealcalde de este Cantón, por lo que se reitera que en esta causa ha quedado debidamente justificado la existencia de vulneración a los derechos a la igualdad material y no discriminación que contempla el Art. 66.4 de la Constitución de la República, así como a los derechos de participación y al principio de paridad de género consagrados en los Art. 61 números 1 y 65 de la Constitución de la República, resultando violentado además el derecho constitucional a la Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por inobservancia del Art. 317 del COOTAD, al haberse indicado por parte del señor Alcalde que la elección que se realizaba el día 29 de mayo del 2019 era de un Vicealcalde (hombre) de Valencia, lo cual de acuerdo al género excluye de los derechos de participación en dicha lid electoral a las Concejales Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, transgrediendo de manera directa el principio de paridad de género que contempla aquella norma jurídica.

Por lo analizado al concurrir los presupuestos que determina el Art. 41 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece que la acción de protección procede contra: Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio (...).

Habiéndose justificado en esta causa que en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Valencia, de fecha 29 de mayo del 2019, cuya acta consta procesal de fs. 124 a 128 del expediente, fueron violados los derechos constitucionales a la igualdad material y no discriminación, a la participación, a la paridad de género en la elección de la segunda autoridad del Ejecutivo de Valencia de las Concejales Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, así como el derecho a la Seguridad Jurídica que impone la obligación de respetar la Constitución y las demás normas jurídicas entre ellas el Art. 317 del COOTAD, derechos consagrados en los Arts. 66.4, 61.7, 65 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por el discrimen hacia el género femenino durante la elección del Vicealcalde del cantón Valencia en los términos que constan anteriormente expuestos y la utilización de un lenguaje sexista que direccionó aquella elección al género masculino por haberse requerido de parte de la primera Autoridad de este Cantón, solo mociones a los señores Concejales (hombre) y para designar a un Vicealcalde (hombre), excluyendo con este lenguaje a las mujeres que también forman parte de este Concejo Municipal, acto ejecutado a pesar de existir diversas de normas Constitucionales, Tratados Internacionales y Políticas Públicas que prohíben expresamente este tipo de conductas que van en desmedro de los derechos humanos de las mujeres, por lo que se hace necesario que se realice una nueva elección de la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Valencia, en la que se permita una participación equitativa y democrática tanto de los hombres como de las mujeres que fueron designados como Concejales y Concejales de este Cantón, en la que además se cuente con una información adecuada de los derechos constitucionales que asisten a hombres y mujeres, lo que les permitirá decidir libremente si participan o no en dicha contienda electoral, pero sin restárseles a ambos género la posibilidad de poder ser designados para ese cargo de manera igualitaria, tal como lo manda nuestra Ley de Leyes.

Pese a lo expresado con anterioridad, de acuerdo a la relevancia del tema que se está tratando es necesario tener en cuenta que la Defensoría del Pueblo de Los Ríos, con su demanda no solamente persigue una nueva elección de Vicealcalde o Vicealcaldesa

de este Cantón, sino que además exige que a través de la presente acción de protección se imponga al Concejo Municipal de Valencia la obligación de designar en calidad de Vicealcaldesa de este Cantón a una persona de género femenino, pues a decir de dicho organismo público, así lo exige el Art. 317 del COOTAD, por lo que estima que es necesario el cumplimiento de esta norma legal para garantizar el derecho constitucional a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género, según lo dispuesto en los Arts. 82, 66.4, 65 y 61.7 de la Carta Magna, por lo que al efecto se plantea la siguiente problemática jurídica:

2.- ¿A la fecha en que se hizo la designación del Vicealcalde del cantón Valencia, el Art. 317 del COOTAD imponía a los Concejos Municipales la obligación de designar un Vicealcalde de sexo o género opuesto al Alcalde y al no haberse obrado de esa forma el Concejo Municipal del cantón Valencia vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género, consagrados en los Arts. 82, 66.4, 61.7 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador?

Pese a que se constató que efectivamente existieron vulneraciones de los derechos constitucionales de las Concejales Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, durante la elección de la segunda Autoridad del GAD Municipal de Valencia, conforme consta determinado con anterioridad, tomando en cuenta que una de las pretensiones principales de la Defensoría del Pueblo de Los Ríos es que mediante esta acción se imponga al Concejo Municipal la obligación de designar a una Vicealcaldesa por ser de género opuesto al del Alcalde y considerar que así lo exige el Art. 317 del COOTAD, en concordancia con los Arts. 61.7 y 65 de la CRE, por lo que obrar de manera contraria violentaría el principio de igualdad formal, material y no discriminación, así como el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los Arts. 66.4 y 82 del mencionado cuerpo constitucional, al respecto se hace necesario realizar el análisis de las normas antes indicadas, pero exclusivamente en función de verificar si ha existido o no vulneración de derechos constitucionales, por lo que se realiza el siguiente análisis jurídico:

El Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, que considera infringido la Defensoría del Pueblo es una norma de carácter infraconstitucional, en consecuencia su expedición, codificación, reforma, derogatoria e interpretación con carácter obligatorio, corresponde exclusivamente al órgano legislativo, así se encuentra determinado entre las funciones de la Asamblea Nacional establecidas en el Art. 120 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, mientras que el control de constitucionalidad difuso o concentrado de aquella norma jurídica puede ser realizado estrictamente en las formas dispuestas por los Arts. 428 y 429 de la Constitución, entonces se encuentran establecidos plenamente los organismos y formas para que dicha norma legal pueda ser interpretada, reformada, derogada o declarada inconstitucional.

Ahora bien, a pesar de estas acciones que contempla la Constitución de la República del Ecuador, hasta el momento de la elección del Vicealcalde de este Cantón Valencia las mismas no fueron ejercidas y el Art. 317 inciso segundo del COOTAD mantenía en vigencia el siguiente texto:

“Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)”

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Por lo que al respecto, se debe considerar que esta norma jurídica a esa fecha no contenía una regla impositiva respecto a que exista la obligación de designar a un Vicealcalde o Vicealcaldesa de sexo opuesto al del Alcalde elegido por votación popular, por cuanto en su texto se encuentra incluida la frase “en donde fuere posible”, lo que quiere decir que aquella última frase bien podría referirse a la posibilidad de que se designe a un Vicealcalde o Vicealcaldesa de género opuesto al Alcalde por esta sola condición, cuando exista en el Seno del Concejo Municipal una persona que cumpla con estas características o en su defecto que haciendo efectivo no solo el principio de igualdad entre todos los Concejales y Concejales elegidos, así como el principio de democracia, resulte electo un Vicealcalde o Vicealcaldesa que a través de la participación equitativa entre mujeres y hombres cuente con los votos suficientes para ocupar esa dignidad indistintamente de su género, ahora bien ante aquella norma de carácter facultativo y con un contenido no delimitado, obviamente se generaron varias dudas en torno a su aplicación, por lo que teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico es una estructura que debe ser respetada y que no puede ser incumplida, ya que esto traería transgresión al derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la CRE, haciendo uso de las herramientas que dota el propio sistema jurídico vigente, en el año 2011 el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, de conformidad con lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, consulta al señor Procurador General del Estado sobre el alcance del Art. 317 del COOTAD, en los siguientes términos:

¿El Concejo Municipal de Babahoyo, presidido por una mujer, debe designar a la segunda autoridad del Ejecutivo, necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres?

El señor Procurador General del Estado responde mediante oficio N° 02727 de fecha 7 de julio del 2011, lo siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO:** El principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del Ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea Alcalde hombre o mujer. Por lo tanto, es competencia del Concejo Municipal de Babahoyo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra o) del Art. 57 y el artículo 61 del mismo código, elegir ya sea a un Vicealcalde o una Vicealcaldesa, en reemplazo de quien fue elegido para ese cargo en el año dos mil nueve, en razón de que el código en mención no contiene una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir como Vicealcalde, a un Concejal de sexo opuesto al del Alcalde.

En este contexto, se hace necesario indicar que la norma jurídica consultada desde el momento que se realizó aquella consulta hasta el momento en que se eligió al Vicealcalde del cantón Valencia mantuvo el mismo texto, por ende se mantiene vigente, pero a más de esto se hace necesario verificar que efectos jurídicos produce la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado vigente, que determina: (Reformado por la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 52-2S, 22-X-2009).- Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, de la Corte Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en la Corte Constitucional...

Notas:

- Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional. - Mediante Sentencia 002-09-SAN-CC de la Corte Constitucional (R.O. 566-S, 8-IV-2009) se declaró inconstitucional el texto resaltado en negritas.

A través de la norma legal antes citada, es claro que la Procuraduría General del Estado al momento de emitir su pronunciamiento si tenía competencia para absolver consultas jurídicas sobre la inteligencia y aplicación de aquella norma jurídica, por ser de carácter legal, cuyo criterio además es vinculante (obligatorio) para todas las entidades del sector público, destacando además que aquel artículo si bien fue declarado inconstitucional mediante sentencia 002-09-SAN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, solo se lo hizo en cuanto a la competencia que anteriormente tenía la Procuraduría General del Estado para absolver consultas en materia de normas constitucionales, entonces persiste su potestad para inteligenciar a los organismos del sector público sobre la aplicación de las normas de carácter legal, ahora bien constatada la consulta antes citada se advierte que efectivamente se consultó sobre la aplicación del Art. 317 inciso segundo del COOTAD, norma legal que la Defensoría del Pueblo de Los Ríos considera que se ha inaplicado e inobservado en la designación del Vicealcalde del cantón Valencia, el 29 de mayo del 2019, lo que habría conllevado a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al principio de paridad de género y a la transgresión del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como del derecho a la Seguridad Jurídica de las Concejalas de Valencia Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, por lo que en este tenor es necesario analizar que a través del estudio que consta esgrimido con anterioridad se advierte que los Gobiernos Autónomos Descentralizados siguieron las vías legales con las que cuentan para cerciorarse de que estaban realizando una correcta aplicación del Art. 317 inciso segundo del COOTAD y por ende garantizar el respeto al Derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Carta Magna, lo cual ni siquiera es nuevo ya que esto ocurrió en el año 2011, es decir a la fecha de elección del Vicealcalde del cantón Valencia que se produjo en el año 2019, habían transcurrido 8 años, sin que exista ningún dictamen adverso, ni declaratoria de inconstitucionalidad de aquel pronunciamiento, en consecuencia se colige que el Concejo Municipal del cantón Valencia, a través de sus Concejalas y Concejales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 317 inciso segundo del COOTAD a esa fecha y a las consultas que se realizaron sobre su aplicación, no tienen la obligación de designar a un Vicealcalde o Vicealcaldesa de género opuesto al del Alcalde.

Sin embargo, pese a lo expuesto no debemos olvidar la verdadera naturaleza de la acción de protección, la cual conforme lo determina el Art. 88 de la Carta Magna y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se encuentra introducida en nuestro sistema constitucional para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y evitar toda vulneración de derechos constitucionales, por ende siendo esta la verdadera esencia de la acción de protección, es necesario  
Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

además comprobar si la designación de un Vicealcalde del mismo género del Alcalde traería o no afectación al principio de paridad de género contemplado en el Art. 65 de la Carta Magna, o al derecho de participación establecido en el Art. 61.7 del mencionado cuerpo constitucional, que la accionante estima afectados en esta causa; por lo que en este contexto debemos establecer que el Art. 65 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Por lo que a raíz del texto de esta norma constitucional se advierte que es indiscutible que una de los objetivos del Estado Ecuatoriano es promover una representación paritaria de mujeres y hombres para la dirección y decisiones que se adoptan dentro de la función pública, pero la palabra promover de acuerdo al significado dado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española debe ser entendido como el impulso que tiene que dar el Estado para que exista una participación igualitaria de hombres y mujeres para estas designaciones, pero no a designaciones directas e impositivas como lo pide la accionante en la presente causa, pues no olvidemos que las normas constitucionales deben ser interpretadas de acuerdo al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional, así lo dispone el Art. 427 de la propia Constitución de la República, por lo que no basta solo con tener en cuenta lo que dispone el primer inciso de esta norma, sino que además se hace necesario tener en cuenta también el segundo inciso de aquel mandato constitucional, es así que el constituyente determinó en su texto que para materializarse este derecho incluso puede el Estado adoptar medidas afirmativas, pero para garantizar la participación de un sector discriminado, más no la designación como lo pide la accionante en su demanda, nótese que existe diferencia entre lo que es participación y designación, pues mientras la primera garantiza que tanto hombres y mujeres gocen de las mismas oportunidades y puedan tener iguales derechos de participación y elección, la segunda favorece exclusivamente a un determinado grupo de personas excluyendo a los demás y limitando los derechos constitucionales de estos; por lo que en esta línea de análisis se hace necesario recordar que el Art. 11 número 3 de la CRE, determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; entonces tampoco podemos olvidar que al grupo de Concejales que pertenecen al mismo género del Alcalde electo también les corresponde el derecho a elegir y ser elegidos conforme lo dispone el Art. 61.1 de la CRE, además del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Ante lo señalado surge la siguiente interrogante ¿Resultaría constitucional en el caso en concreto que se excluya a los señores Concejales hombres del cantón Valencia del derecho de ser elegidos como la segunda Autoridad del Ejecutivo de este Cantón, por el simple hecho de pertenecer al mismo género del Alcalde elegido por votación popular? Para contestar a la interrogante surgida, se analiza que tanto las Concejales del cantón Valencia Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Caicedo Rentería, así como los señores Concejales del cantón Valencia Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez, Sr. Luis Apolo Velásquez Bermeo y Sr. Maco Antonio Macato Collaguazo, fueron elegidos por votación popular para ocupar dichas dignidades, por ende de acuerdo al Art. 56 del COOTAD todos en conjunto forman parte del Concejo Municipal, con los mismos derechos, atribuciones y prohibiciones, sin distinción por cuestiones de género u otras condiciones, ya que esto se encuentra prohibido por el Art. 11 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación; lo que significa que a todos por igual debe garantizárseles el derecho de participar en igualdad de condiciones para la designación de la segunda Autoridad del Ejecutivo y esto es lo que ha buscado garantizar la presente sentencia de acuerdo al análisis efectuado al resolver el primer problema jurídico planteado, pues no debemos olvidar que el principio de igualdad formal, material y no discriminación establecido en el Art. 66.4 de la Constitución de la República, constituye uno de los derechos de libertad del ser humano, esto quiere decir que se trata de un derecho fundamental, por lo que no puede ser transgredido, siendo necesario destacar que ningún Tratado Internacional tampoco consagra la posibilidad de que un género pueda prevalecer sobre el otro, pues incluso las propias Convenciones que fueron citadas con anterioridad todos convergen en establecer que la verdadera finalidad de estos es que tanto hombres como mujeres podamos vivir en un mundo en el que todos gocemos de los mismos derechos y obligaciones, sin que existan diferencias o tratos discriminatorios por cuestiones de género u otras diferencias; entonces tampoco se puede pretender limitar el derecho de elegir y ser elegidos de los señores Concejales (hombres) en la designación de la Segunda Autoridad del Ejecutivo solo por pertenecer al mismo género del Alcalde electo por votación general del pueblo de Valencia, más cuando el Estado pese a contar con los mecanismos idóneos según lo establece el Art. 35 de la CRE, no ha adoptado ninguna acción afirmativa a favor de las mujeres o los hombres en la elección y designación de los Vicealcaldes o Vicealcaldesas del país y además considerando que la elección del Alcalde ni siquiera se trata de una decisión exclusiva del Concejo Municipal de Valencia por ende no se pueden aplicar restricciones ni a un grupo, ni a otro grupo de este cuerpo legislativo por una decisión que correspondió en general a todo el pueblo Valenciano, ya son ellos quienes deciden que el Alcalde o Alcaldesa sea un hombre o una mujer, pero sin pensar que esto iba a determinar que el género de su Vicealcalde o Vicealcaldesa debe ser opuesto al de su Alcalde o Alcaldesa, pensar de este modo no solo afectaría los derechos de los integrantes del Concejo Municipal, sino además causaría agravio directo a la democracia que en términos de Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario Jurídico Elemental es el predominio popular en el Estado; o, al menos, a través de sus representantes legítimamente elegidos que ejercen indirectamente la soberanía popular, en ellos delegada; y, que constituye la base de todo Estado Constitucional como el nuestro, conforme así lo declara el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador; esto implica que si el pueblo soberano pueblo de Valencia al elegir a sus representantes para el Concejo Municipal, los eligió libremente, dotándolos a todos de los mismos derechos y obligaciones, no pueden ser excluidos los Concejales (hombres) del derecho de participar en la elección de la Segunda Autoridad del cantón Valencia,

Nota. Tomado de Función Judicial. Proceso n.º 12336-2020-00066.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

ya que esto no solo afectaría al derecho de igualdad formal, material y no discriminación; sino que además podría crear un régimen inequitativo que restrinja los derechos de las personas que pertenezcan al mismo género del Alcalde electo, consecuentemente en aras de garantizar que exista en nuestro Estado un sistema equitativo que respete los derechos tanto de las mujeres como de los hombres, de acuerdo al análisis expuesto se establece que según los mandatos constitucionales estudiados no existe la obligación de que se elija un Vicealcalde o Vicealcaldesa de género opuesto al Alcalde electo por votación popular y en caso de ocurrir de este modo o de modo contrario tampoco se transgrede el derecho a la seguridad jurídica ya que el Art. 317 del COOTAD en vigencia a la fecha del acto cuya constitucionalidad se discute determinaba claramente que la designación de la segunda Autoridad del Ejecutivo se efectuará de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres "en donde fuere posible", esto sin perjuicio de que conforme se dictaminó con anterioridad si se garantiza los derechos de participación de manera igualitaria a hombres y mujeres en la elección de la Segunda Autoridad del Ejecutivo en garantía del derecho a la paridad de género.

Concluyendo lo dicho, como anteriormente se indicó un principio fundamental de nuestro Estado consagrado en el Art. 66.4 de la CRE es la "no discriminación", la cual se utiliza para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica, esto significa que si todas las Concejalas y Concejales gozan de los mismos derechos y obligaciones, todos ellos se encuentran en la misma posición jurídica, por ende a todos les corresponden los derechos establecidos en la Constitución de la República por igual, actuar de manera contraria afectaría a sus derechos constitucionales entre los cuales se encuentra el derecho a elegir y ser elegidos previsto en el Art. 61.1 de la CRE.

De otro lado no se advierte que a las Concejalas del cantón Valencia, con la designación de un Concejal del mismo sexo del Alcalde se les vulnera su derecho de participación consagrado en el Art. 61.7 de la Carta Magna y que establece:

Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Pues pese a que estas Concejalas Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, fueron las que estuvieron presentes en dicha designación y estiman que en realidad no se les vulneró ningún derecho constitucional en la elección del Vicealcalde del cantón Valencia, como se indicó con anterioridad si tanto Concejalas como Concejales fueron elegidos por el voto popular de los habitantes del cantón Valencia, a ambos grupos debe garantizárseles su derecho a que puedan participar en igualdad de condiciones, lo que en efecto se está tutelando a través de la presente sentencia, pero esto sin perjuicio de quien resulte ganador sea hombre o mujer, lo cual no transgrede lo previsto en el Art. 61.7 de la CRE, ya que esta misma disposición constitucional determina que deben garantizarse sistemas de selección equitativos e incluyentes, lo que nos conlleva a la esfera de que estos derechos sean igualitarios y además con criterios de paridad de género es decir con participación de ambos géneros, sin que puedan establecerse sistemas de designación desequilibrados y sesgados hacia un solo grupo de personas.

Por otra parte es necesario indicar que con fecha 3 de febrero del 2020, es decir con posterioridad a la presentación de esta demanda de acción de protección como bien lo dijo en audiencia la accionante ha sido sustituido el segundo inciso del Art. 317 del COOTAD, a través del Art. 167 literal f) de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en Registro Oficial Suplemento 134, de 3 de febrero del 2020, estableciendo actualmente lo siguiente:

“Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario”.

Pero cabe destacar que esta reforma legal comenzó a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, es decir a partir del 3 de febrero del 2020, conforme se dispone en la disposición final de aquella Ley Reformatoria que prevé: Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; sin que este mandato tenga efecto retroactivo, por ende mal podría exigírsele al legislativo del GAD Municipal del cantón Valencia que aplique una norma que comenzó a regir con posterioridad a la designación de la segunda Autoridad del Ejecutivo que se produjo el 29 de mayo del 2019, pues esto traería agravio al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el Art. 7 del Código Civil.

Por lo expuesto se concluye que al 29 de mayo del 2019, fecha en la que correspondía a los miembros del Concejo Municipal designar al Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Valencia, lo que hoy es una norma impositiva, a esa fecha era una norma potestativa, además de acuerdo al análisis efectuado ha quedado establecido que en dicha designación deben coexistir varios derechos como son el derecho a elegir y a ser elegidos tanto ecuatorianas como ecuatorianos consagrado en el Art. 61.1 de la CRE, así como el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación entre ambos géneros garantizado en el Art. 66.4 de la CRE, por lo que esta juzgadora considera que de acuerdo a la disposición del Art. 317 del COOTAD que regía al 29 de mayo del 2019, por las circunstancias antes expuestas se declara que no existe agravio al derecho a la Seguridad Jurídica si de una elección democrática en la que se garantice la participación de mujeres (Concejales) y hombres (Concejales) resulta ganador o con mayor votación un Concejal (hombre) del mismo género del Alcalde electo en esta ciudad, ya que esto permitirá patentizar la real voluntad del soberano que eligió a todas sus Concejales y Concejales con los mismos derechos de participación y elección, así como un régimen igualitario que respete los derechos constitucionales tanto de mujeres como de hombres.

No se consideran las sentencias de primer y segundo nivel adjuntadas por las partes al proceso como medios de pruebas, por cuanto las mismas no tienen el carácter de vinculantes para esta Juzgadora, en las que además se evidencia una gran diversidad de criterios a favor y en contra de lo pedido por las partes en esta acción.

SÉPTIMO.- Resolución

Por todo lo expuesto, tomando en cuenta que de los hechos analizado en el primer problema jurídico planteado en esta sentencia se ha podido verificar que si existió violación del derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación aplicando criterios de paridad de género de las Concejalas Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería en la elección de la segunda Autoridad del Ejecutivo del cantón Valencia, por la falta de un lenguaje inclusivo de parte del señor Alcalde que presidió la Sesión Inaugural del Concejo Municipal, inclinando aquella elección al género masculino, de acuerdo al lenguaje sexista empleado en dicho acto, al indicarse que la elección que se iba a realizar era de un Vicealcalde (hombre) y que se llamaba a presentar sus mociones exclusivamente a los señores Concejales (hombres), por lo que de acuerdo con lo previsto en el Art. 41 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por existir en el presente caso violación de derechos constitucionales en los términos antes expresados, de acuerdo a las consideraciones jurídicas esgrimidas, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar parcialmente la demanda de acción protección interpuesta por la Ab. YENNY VIVIANA DOMINGUEZ SALTOS, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL GÓBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VALENCIA, en las personas del Ing. CELSO GUILLERMO FUERTES SOJOS, Alcalde del cantón Valencia; y Concejales Ing. JAVIER IGNACIO ALBÁN RODRÍGUEZ, Sr. MARCO ANTONIO MACATO COLLAGUAZO Y SR. LUIS APOLO VELAQUEZ BERMEO, así como del Ab. NELSON SECUNDINO ALAVA LEÓN, Procurador Síndico y Representante Jurídico del GAD Municipal del cantón Valencia, con notificación a la Procuraduría General del Estado; por lo que se declara vulnerado el derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación aplicando criterios de paridad de género de las Concejalas Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Francisca Marcia Caicedo Rentería, garantizados por los Arts. 66.4 y 61.1 de la Constitución de la República del Ecuador en su orden, en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

Dejar sin efecto a partir de la presente fecha (audiencia) la designación del Ing. Javier Ignacio Albán Rodríguez como Vicealcalde del cantón Valencia, sin que esta decisión cause perjuicio a las actuaciones que haya realizado dicho funcionario hasta la presente fecha en calidad de Vicealcalde o Alcalde encargado, las cuales gozarán de plena validez; por lo ordenado se dispone que el Concejo Municipal del cantón Valencia en el término de 7 días proceda a elegir a la Vicealcaldesa o Vicealcalde de este Cantón, a través de una elección que respete la participación de las mujeres y los hombres que conforman dicho cuerpo legislativo en condiciones de igualdad, sin perjuicio de que pueda resultar ganador un hombre o una mujer para ocupar esta dignidad; para lo cual se utilizará por parte del señor Alcalde un lenguaje inclusivo y además se seguirán todos los procedimientos constitucionales y legales que para el efecto rigen.

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia a través de su portal web exponga las respectivas disculpas públicas a las Concejalas de este Cantón Srta. Mishelle Dayanara Arroyo Martínez y Sra. Marcia Caicedo Rentería, por la vulneración de los derechos constitucionales antes indicados.

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, en la adopción de las nuevas decisiones que tome, ya sean Reglamentos, Ordenanzas u otros de igual significación utilice un lenguaje inclusivo que permita el respeto de los derechos tanto de hombres como de mujeres en condiciones de igualdad, tal como lo exige y lo realiza la Constitución de la República del Ecuador.

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, instruya a sus funcionarios sobre los derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad que garantice el respeto de los derechos constitucionales tanto de hombres como de mujeres, para lo cual se le concede el plazo de 30 días a fin de que justifique documentadamente en el proceso que se ha acatada dicha disposición.

Durante el desarrollo de la audiencia la parte accionada presentó recurso horizontal de aclaración en el sentido que se determine desde cuando comienza a correr el término para la elección de la nueva Vicealcaldesa o Vicealcalde, con el cual se corrió traslado a la contraparte para garantizar su derecho a la defensa y a la contradicción, la misma que se allanó a este recurso sumándose al pedido de que se aclare este aspecto de la sentencia.

Al respecto se resolvió lo siguiente: Que el término fijado para la elección y designación de la nueva Vicealcaldesa o Vicealcalde comienza a transcurrir desde la expedición de la presente sentencia oral, sin perjuicio de que la misma se reduzca a escrito con posterioridad.

De causar ejecutoria remítase la presente sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador, al tenor de lo dispuesto en el Art. 25 de la LOGJCC. Se concede el término de tres días a la Procuraduría General del Estado, a partir de la presente fecha para que legitime su intervención desarrollada durante la audiencia llevada a efecto en esta causa.- Para los fines de ley formen parte del expediente las actas de citación que anteceden remitidas por el señor citador encargado de esta Unidad Judicial.- Actúe el Abg. Cristian Paucar Cepeda, en calidad de Secretario Encargado de este despacho, designado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, mediante acción de personal N° 1344-DPLR-2020.- NOTIFÍQUESE.-